

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 730013121001-2017-00121-00; 730013121002-2019-00071-01 (acumulado)

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Medidas Cautelares Protección Resguardo Indígena - Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos presentada

Solicitantes: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Dirección de Asuntos Étnicos – Territorial Caquetá.

Predio: Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II.

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual pone de presente los informes rendidos por diferentes entidades en cumplimiento de los requerimientos elevados por este despacho, en el marco de las medidas cautelares decretadas en el asunto sub examine.

Al respecto, tenemos que, mediante auto del 19 de mayo de 2022¹, el despacho dispuso **1)** correr traslado a las partes del informe técnico de delimitación elaborado por la ANT, **2)** Ordenó a CORPOAMAZONIA, CDA, CORMACARENA y al Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega presentar informe de la labor realizada en el marco de la orden emitida en auto del 25 de noviembre de 2021; **3)** requirió al Alcalde Municipal de San Vicente del Caguan, para que se pronunciara sobre la denuncia presentada por la gobernadora del resguardo indígena; **4)** Ordenó a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de San Vicente del Caguan y al Ministerio del Interior, prestar asesoría integral al resguardo indígena con ocasión de la denuncia presentada por la Gobernadora, asimismo se le ordenó rendir informe de su gestión. **5)** Requirió al Ministerio del Interior para que, diera cumplimiento a la orden emitida en auto del 25 de noviembre de 2021 que reitera lo establecido en el ordinal quinto del auto fechado 17 de septiembre de 2021 y **6)** Vinculó a CORPOAMAZONIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Conforme lo anterior, se evidencia los siguientes:

- Informe del 25 de mayo de 2022², a través de cual el Ministerio de Ambiente presenta en conjunto con CORPOAMAZONIA, CDA y CORMACARENA, el *“Plan para mitigar la deforestación, tala indiscriminada y los daños ecológicos en la zona del Resguardo Indígena Llanos del Yarí- Yaguará II”*, asimismo, informa las labores que cada una de las entidades ha realizado hasta el momento en cumplimiento de la medida cautelar y el compromiso realizado por estas para el acatamiento del plan elaborado.
- Memorial del 27 de mayo de 2022³, a través del cual el Procurador 10 Judicial III – Restitución de Tierras, rinde concepto sobre el traslado de informe técnico de delimitación, indicando que la orden impartida en el auto que decreta la medida cautelar no se encuentra cumplida por la ANT, en tanto el mandato iba dirigido a *“clarificar y actualizar los linderos de dichos territorios indígenas”* conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2336 de 2015 y no *“solamente presentar un informe técnico con conclusiones y recomendaciones”*. Asimismo, refiere:

“Conforme a lo anterior se considera que en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el despacho, se debe realizar por parte de la ANT el procedimiento deslinde y / o delimitación del resguardo de acuerdo con fundamento en la normatividad aplicable y con la colaboración armónica de la URT, sin afectar la integridad del territorio que se señaló en el acto administrativo de constitución y claro

¹ Consecutivo 426 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 431 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 433 del Portal de Tierras.

está con la participación efectiva de la comunidad involucrada, finalizando con el respectivo acto administrativo de delimitación, en la medida que como se ha expuesto la presentación de un informe técnico de delimitación con sugerencias no constituye la realización del procedimiento deslinde y / o delimitación del resguardo y no es competencia del despacho judicial en el trámite de un proceso de restitución de derechos territoriales ordenar la inscripción de un procedimiento que aún no se ha realizado por la autoridad administrativa competente y que se reitera fue ordenado como medida cautelar y que por lo demás respecto de la cual la ANT cuando se emitió no presentó objeción cuando algún.”

Finalmente solicita que, en aras de darle celeridad al proceso de restitución de derechos territoriales indígenas, se requiera a la Unidad de Restitución de Tierras para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de noviembre de 2020.

- Informe del 26 de mayo de 2022⁴, mediante el cual el Comandante Fuerza de Tarea Conjunta Omega, presenta relación de actividades desarrolladas de conformidad con lo dispuesto en el auto que decreta medidas cautelares. En igual sentido, indica que dicho comando “...ni las unidades miliares comprometidas con la medida cautelar no han recibido solicitudes informando las situaciones descritas...” por la gobernadora.
- Informe del 7 de junio de 2022⁵, presentado por CORMACARENA, a través del cual refiere el trabajo realizado en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Corpoamazonia, elaborando el “*Plan para mitigar la deforestación, tala indiscriminada y los daños ecológicos en la zona del Resguardo Indígena Llanos del Yarí- Yaguará II*”, de igual forma, en lista las actuaciones realizadas por dicha entidad en el marco de su competencia entre el 10 de noviembre de 2021 y el 2 de mayo de 2022, para finalizar, indicando que, se da respuesta al avance sobre el cumplimiento de la medida cautelar, a pesar de los inconvenientes en la seguridad y orden público en la zona, y las continuas amenazas a los funcionarios de dicha corporación.
- Informe del 10 de junio de 2022⁶, a través del cual Parques Nacionales Naturales, presenta un recuento de los antecedentes que rodean el presente proceso desde el auto que decreta la medida cautelar, así como un análisis del informe técnico de delimitación elaborado por la ANT, concluyendo:

“6.1. La resolución de constitución del Resguardo Indígena Llanos del Yarí - Yaguará II, relacionada y citada en el ‘Informe Técnico de Delimitación del Resguardo Indígena Llanos del Yarí - Yaguará II’, realizado por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- presenta imprecisiones e inconsistencias. La descripción del límite sur del resguardo no concuerda con la descripción de los linderos y sus arcifinios. Razón por la cual se sugiere la revisión y precisión por parte de las autoridades competentes en asuntos cartográficos. La ANT menciona en su informe el “actual polígono” y “polígono ajustado”. De ser así, deberían allegarse los actos administrativos con sustento técnico en donde se haya delimitado un nuevo polígono para el resguardo.

6.2. El ‘Informe Técnico de Delimitación de Resguardo Indígena Llanos del Yarí -Yaguará II’ presentado por la ANT no es concluyente ni específico respecto a los linderos del Resguardo Indígena Llanos del Yarí - Yaguará II, ni ante la situación frente al Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.”

⁴ Consecutivo 434 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 436 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 437 del Portal de Tierras.

- Informe del 13 de junio de 2022⁷, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual, después de un análisis del informe técnico puesto en conocimiento, indica que con la información reportada en él no es posible constatar los datos concluidos, en tanto, no se anexó la información cartográfica base en formato *shape*, información topográfica que fue levantada en campo, puntos de coordenadas y georreferenciación del plano de la resolución con base a las coordenadas obtenidas, anterior información que hace parte del sustento técnico de los resultados alcanzados. En este mismo sentido, indica que no se logra extraer lo referente a los equipos utilizados para la captura de la información de campo.

Por otro lado, expone la preocupación de la comunidad con el posible traslape con el Parque Nacional Natural de Chibiriquete, por cuanto esta, al momento de su delimitación (la del parque) informó su deseo de no pertenecer al mismo.

Concluyendo que, en reunión con los representantes de la comunidad “*se acordó aceptar trabajar con los linderos oficiales obrantes en las coordenadas de la Resolución No. 010 del 22 de febrero de 1995 hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado o Tribunal de Restitución de Tierras a través de una sentencia, como se estipula en la cual conclusión del informe Técnico, para efectos de evitar dilaciones en el cumplimiento de las órdenes judiciales, bajo el argumento de la ambigüedad del polígono del territorio de la comunidad.*”

- Informe del 21 de junio de 2022⁸, a través del cual el IGAC, indica: “*Respecto del informe Técnico de delimitación del predio denominado “Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II”, y verificada la base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y contrastada con el shape aportado por la Agencia Nacional de Tierras se logra constatar que el predio correspondiente al resguardo indígena Llanos del Yarí – Yaguara II, el cual, se encuentra ubicado en los municipios de San Vicente del Caguán (Caquetá), LA Macarena (Meta) y Calamar (Guaviare)...*”

Teniendo en cuenta que, los informes rendidos por las entidades ya relacionadas van encaminados a demostrar la falta de cumplimiento por parte de la ANT de la orden signada en el auto que decreta la medida cautelar dictada en el asunto de marras y, en cuestionar la validez del estudio técnico realizado, es importante precisar, en una primera oportunidad, si con el ‘Informe Técnico de Delimitación de Resguardo Indígena Llanos del Yarí -Yaguara II’ se puede entender que se cumplió la orden dirigida a la Agencia Nacional de Tierras.

Al respecto, mediante auto No. 0067 del 5 de abril de 2018⁹, el despacho en el numeral 5 ordenó:

“5) ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “A.N.T.”, que precise los límites físicos del resguardo indígena “Llanos del Yarí - Yaguara II” de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 010 de febrero 22 de 1995, dadas las discrepancias entre el número de hectáreas constituidas en el mencionado acto administrativo (146.500) frente al área graficada con los límites físicos y coordenadas descritos en la Resolución en mención (198.000 hectáreas...”

Orden que fue reiterada y aclarada en auto No. 0136 del 21 de mayo de 2019¹⁰, así:

“1.- ORDENAR OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras, (c.v. 98, 100, 107 y 126) que de conformidad con el Decreto 2336 de 2015 en concordancia con las sugerencias expuestas por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

⁷ Consecutivo 438 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 441 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 56 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 132 del Portal de Tierras.

*Ecosistémicos, el Ministerio de Medio Ambiente y CORMACARENA, dentro del perentorio término judicial de tres (3) meses realice acercamiento con la comunidad y/o autoridades del Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ y YAGUARA II, **a fin de clarificar y actualizar los linderos de dichos territorios indígenas**. Asimismo, se realice la validación de la ubicación, extensión y forma del territorio mediante un sistema de coordenadas que permitan establecer su ubicación exacta y precisa mediante georreferenciación en campo y a la vez se detalle en los registros los linderos y colindancias del mismo. Lo anterior es de vital importancia, para determinar con la mayor precisión los desplazamientos y errores de posición que se presentan en los planos, mapas y archivos en formato SHAPE FILE de fuentes de desaparecidas instituciones como INCORA, INCODER y actual ANT.”*

Las ordenes posteriores¹¹ fueron replicas y requerimientos de las ya relacionadas por lo que no se citaran, pero si se aclara que la Agencia Nacional de Tierras viene siendo requerida en múltiples oportunidades por el despacho.

De lo expuesto, se evidencia claramente que la orden impartida a la ANT, va dirigida a delimitar, actualizar y clarificar el polígono del predio de la comunidad Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II, mediante el procedimiento establecido en el Decreto 2336 de 2015 como quedó consignado en el auto de mayo de 2019. Es así que, en aras de determinar el cumplimiento de dicha orden, se citara el contenido del artículo 27 del mencionado Decreto, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Subdirección de Asuntos Étnicos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Étnicos, las siguientes:

(...)

3. Ejecutar los procesos para el deslinde y la clarificación de las tierras de las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes.

(...).”

Se colige entonces, que la orden de clarificación del predio del resguardo indígena solicitante dentro del asunto sub examine, se encaminó a la ANT por ser quien normativa y reglamentariamente posee la competencia y facultad para adelantarlo en los términos del artículo citado. Por lo que, -como acertadamente lo refiere el delegado del Ministerio Público en su intervención- la orden no iba dirigida a la emisión de un informe técnico con correspondientes sugerencias al despacho, si no, de adelantar el procedimiento administrativo descrito en el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 2336 de 2015.

Siendo así las cosas, se concluye que la Agencia Nacional de Tierras no ha dado cumplimiento a la orden impartida desde el auto del 5 de abril de 2018, razón por la cual, las sugerencias esgrimidas en el sentido de que sea el despacho quien ordene en sentencia la inscripción actualizada de los linderos del resguardo, resulta improcedente, primero por lo ya expuesto y segundo porque se deberá definir el polígono del predio objeto a restituir antes de la emisión de la misma, y más porque -como lo manifiesta el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras- con el polígono que se extrae de la resolución de adjudicación se afecta predios de terceros (colonos campesinos) por la parte noroccidental y con el polígono “ajustado” se traslapan con zonas del Parque Nacional Natural Serranías del Chibíquete y en el cual, el resguardo indígena, expresamente manifestó no querer pertenecer al mismo.

La anterior dicotomía debe ser resuelta en sede administrativa por parte de la ANT en el marco de sus competencias y facultades, siendo participe del procedimiento la comunidad indígena, los terceros afectados, la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad

¹¹ Auto No. 0340 del 4 de octubre de 2019, auto No. 0206 del 10 de julio de 2019, auto No. 0217 del 17 de junio de 2020 y auto del 25 de noviembre de 2021.

Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales y el IGAC, del cual se deberá obtener un acto administrativo en el que se clarifique el polígono y poder así este despacho tener certeza sobre el verdadero fundo a restituir y, las personas y entidades afectadas con el presente proceso.

En conclusión, esta judicatura estima necesario requerir a la ANT para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden establecida en el numeral 5 del auto No. 0067 del 5 de abril de 2018, aclarada a través del artículo 1 del auto No. 0136 del 21 de mayo de 2019, para lo cual contara con la cooperación de la Unidad de Restitución de Tierras, el IGAC y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, bajo el principio constitucional de colaboración armónica¹²; procedimiento administrativo en el que debe ser participe la comunidad indígena y la comunidad asentada en dicho territorio. Asimismo, y en razón al tiempo que puede durar el procedimiento ordenado, se le indica a la Agencia, que deberá allegar un plan de trabajo con tiempos estimativos para la obtención del acto administrativo de clarificación y delimitación del predio objeto de restitución y, a través del cual, se modifique la resolución de adjudicación.

Por otro lado, ya en estudio del proceso de restitución de derechos territoriales se observa que, mediante auto No. 531 del 9 de noviembre de 2020¹³ el despacho ordeno a la Unidad de Restitución de Tierras “1- *Identificar los ocupantes NO étnicos que se encuentran dentro del territorio colectivo objeto del proceso, en el sentido de establecer datos básicos como: nombres completos, números de identificación, correos electrónicos, celular, nombre de los predios, cédulas catastrales y folios de matrículas inmobiliarias.*” y “2.- *Establecer, si existe o no traslape de las solicitudes de restitución individuales (ley 1448 de 2.011), con el territorio ancestral objeto de las diligencias.*” Lo anterior con el fin de identificar posibles poseedores, propietarios u ocupantes que puedan verse afectados con el asunto bajo estudio, por lo que, se le requerirá para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a la orden emitida y allegue el informe solicitado.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de San Vicente del Caguán y el Ministerio del Interior a los requerimientos efectuados en los ordinales tercero, cuarto y sexto del auto del 19 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se les requerirá en una última ocasión, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a lo dispuesto en el auto reseñado. En este mismo sentido, se ordenará la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para que en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penal, con la continua y sistemática omisión por parte del **Ministerio del Interior**, en el cumplimiento de las órdenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden establecida en el numeral 5 del auto No. 0067 del 5 de abril de 2018, aclarada a través del artículo 1 del auto No. 0136 del 21 de mayo de 2019, para lo cual, contara con la cooperación de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, el **IGAC** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES**

¹² **ARTICULO 113.** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

¹³ Consecutivo 263 del Portal de Tierras.

NACIONALES NATURALES, procedimiento administrativo en el cual debe ser participe la comunidad indígena y la comunidad asentada en dicho territorio.

Asimismo, se le informa que, en el término ya indicado, y en razón al tiempo que puede durar el procedimiento ordenado, deberá allegar un plan de trabajo con tiempos estimativos para la obtención del acto administrativo de clarificación y delimitación del predio objeto de restitución y a través del cual se modifique la resolución de adjudicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a las ordenes establecidas en los numerales 1 y 2 del auto No. 531 del 9 de noviembre de 2020. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes establecidas en los numerales tercero, cuarto y sexto del auto del 19 de mayo de 2022. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ